Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 221/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 14/2008), por haber interpuesto la demandada a fs.287 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.277/279, que hace lugar parcialmente a las impugnaciones efectuadas por la actora y manda practicar nueva liquidación.

I- Se agravia la apelante a fs.309/312, en cuanto el juez de grado hace lugar parcialmente a las impugnaciones realizadas por la actora respecto a la liquidación practicada por su parte. Manifiesta que la sentencia de fs.80/90 -confirmada por la Cámara de Apelaciones- determinó el monto reclamado incluyendo las sumas por intereses devengados hasta la emisión de las boletas de deuda. Sostiene que no corresponde practicar liquidación en relación a los mismos, pues ya hay una resolución que los tiene por liquidados, pero que en modo alguno se dispuso capitalizar esos intereses. Agrega que por dicha razón es equívoco el razonamiento del magistrado al sostener que la demandada no tuvo en cuenta al practicar liquidación los montos de la sentencia. Refiere que la sentencia determina la aplicación de intereses sobre el "capital reclamado", sin hacer referencia a los intereses moratorios que se hubieren generado. Invoca las disposiciones del artículo 623 del CC. Alega que los intereses de los intereses moratorios proceden ante el incumplimiento de la Intimación de pago de una liquidación judicial firme, en la que se hubieran

incorporado los intereses devengados y calculados, no siendo ese el supuesto de autos. Agrega que la sentencia no se encuentra firme, con motivo del recurso extraordinario federal que interpuso oportunamente su parte, contra la sentencia del S.T.J.CH que rechazó el recurso de queja interpuesto por la demandada, que se encuentra pendiente de resolución. Por ello, sostiene no procede considerar que el supuesto de autos constituye una excepción a la prohibición legal de anatocismo (art. 623 CC). Afirma que su parte no es morosa ni ha sido remisa en cumplir con su obligación. Sostiene que se conculca lo dispuesto por el art. 50 del Código Tributario Municipal.

A fs.316/317 contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que a fs.199/201, la demandada practica liquidación de capital e intereses, tomando como base de cálculo de los últimos el monto nominal de capital consignado en cada una de las boletas de deuda de fs.4, 6, 8, 10, 12 y 14, hasta la fecha de emisión de las mismas (27/11/2007).

La actora impugna la misma y sostiene que los intereses deben calcularse sobre el monto de condena de la sentencia, esto es la suma de $ 4.603.400,91; es decir, incluido el recargo por intereses resarcitorios previsto por el art. 50 del Código Tributario Municipal, por lo que corresponde tomar el importe total consignado en cada boleta de deuda que arroja la suma total determinada en la sentencia de fs.80/90.

A fs.277/279, se dicta resolución en la que se hace lugar a la impugnación efectuada por la

actora y se ordena practicar nueva liquidación tomando como base de cálculo de los intereses los montos totales detallados en cada una de las boletas de deuda requeridos en la demanda.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde adentrarnos en la consideración de la cuestión sometida a debate.

Del análisis del presente se observa que la demandada en su oportunidad fue intimada mediante el mandamiento de fs.24/25 al pago de la suma de $4.603.400,91 en concepto de capital más la suma de $900.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas del proceso. Dicho importe surge de la suma de los montos consignados en las boletas de deuda de fs. 4, 6, 8, 10, 12 y 14 de fecha 27 de noviembre de 2007.

Del cotejo de las mismas se observa a modo de ejemplo que, en la boleta de deuda n° **** (fs.6) de fecha 27 de noviembre de 2007 se detalla: a) en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para perforación de pozos hidrocarburíferas, conforme factura n° ****, periodo 2° bimestre 2002-vencimiento 28/02/2002 la suma de $497.952,00; b) en concepto de recargos –artículo 50 C.T.M- la suma de $ 473.099,22, lo que suma un total de $ 971.051,22. En las demás boletas de deudas se sigue el mismo sistema: determinar el monto correspondiente a la factura reclamada, monto de intereses resarcitorios conforme la reglamentación vigente (art. 50 citado) consignando la suma total por la que se emite el título ejecutivo.

La suma de los importes detallados en las respectivas boletas de deuda emitidas por la actora, corresponde al monto por el cual se inicia la ejecución esto es, $4.603.400,91, con más los intereses

desde la fecha de emisión de la boleta de deuda expresamente peticionados en la demanda, sumas por las que finalmente prospera la acción y a las que el magistrado ordena adicionar intereses y costas del proceso, conforme surge del considerando número 7 de la sentencia de fs.80/90.

De lo señalado se colige que al momento de presentar la boleta de deuda ya estaban incluidos los intereses desde la fecha de vencimiento correspondiente en cada caso, en el ejemplo 28/02/2002. Ello se evidencia del detalle del monto reclamado, realizado en el mismo título y de la aplicación del artículo 50 de la ordenanza municipal 6500-5/00, que establece que la falta de pago total o parcial de impuestos, tasas o contribuciones u otras obligaciones fiscales, genera sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar intereses resarcitorios, que se computarán desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago, ambos montos integraron la demanda constituyendo el monto del reclamo y, reiteramos, la pretensión tuvo acogida favorable por el tribunal.

Conforme lo señalado, corresponde establecer que los intereses se deberán computar sobre el monto del reclamo y desde la fecha de la boletas de deuda (27/11/2007), entendiendo por monto del reclamo la suma nominal de las facturas reclamadas en cada boleta de deuda más los intereses resarcitorios calculados en dicho título cuyo detalle se consigna en cada uno de ellos, pues ese fue el capital reclamado en la demanda y así se notificó e intimó de pago a la demandada en el mandamiento de fs.24/25 (art. 611 y 536 CPr Ley XIII N° 5 D.J. antes 531 y 604 CPCCH).

A mayor abundamiento, en la demanda se

requirió la aplicación de intereses con relación al capital de $ 4.603.400,91 – incluyendo los importes por intereses resarcitorios art 50 C.T.M.-, y así se ordenó en la sentencia de fs. 80/90 que fuera confirmada por la alzada.

Reparase que en la sentencia de Cámara de fs.146/151 vta., se determinó la procedencia de la aplicación de intereses y la circunstancia que la demandada se encontraba en mora, por lo tanto, la crítica efectuada por la recurrente es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores que no alcanzan a refutar los fundamentos del fallo impugnado.

La intimación de pago corresponde en los procesos ejecutivos a la notificación de la demanda y traslado para oponer excepciones y determina en el momento procesal de la traba de la litis.

En oportunidad de contestar la recurrente adujo la improcedencia del rubro intereses, postura que no tuvo acogida favorable por el tribunal, siendo una cuestión que se encuentra firme. Por ello, pretender sostener que el "capital reclamado" en la demanda se compone solo por el importe nominal – sin intereses resarcitorios art. 50 CTM- detallado en las boletas de deuda, deviene inadmisible pues la solución contraria surge de las propias constancias de autos y de la forma en que quedara trabada la litis y por lo resuelto en su oportunidad por el tribunal.

Con relación a la crítica porque conforme su criterio el supuesto de autos no es una excepción a la prohibición del artículo 623 del Código Civil, cabe señalar que, a contrario de lo sostenido por la parte, el particular es el caso de capitalización de deuda en un proceso judicial, supuesto autorizado por la norma.

Esto es así porque- como se expuso precedentemente- los intereses reclamados conforme el art. 50 del C.T.M integran el capital como consecuencia de la normativa aplicable al caso ante la mora del deudor y forman parte del "monto reclamado", así se dispuso por el tribunal al momento de intimar el pago y luego, así el juez mandó llevar adelante la ejecución comprensiva de todos los rubros reclamados por el actor. En cuanto la mora en el pago, la misma surge de las disposiciones de legislación tributaria municipal que determina la mora del deudor ante el simple vencimiento de la obligación sin necesidad de interpelación alguna (art. 50 citado).

Por dicha razón, la pendencia de resolución de recursos extraordinarios interpuestos por el demandado no impide la constitución en mora del deudor, pues ella es consecuencia de la aplicación de la legislación especial que rige el caso (art. 50 y ss del CTM, Ordenanza 6500/00) no el hecho de que la sentencia de encuentre firme o no, circunstancia que tendrá relación en su caso al momento de pretender ejecutar el fallo.

Por todo lo expuesto, se concluye en el rechazo del recurso de la demandada y en consecuencia, se confirma la sentencia de grado de fs.277/279.

Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la demandada. (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y 49 Ley XIII N°4 D.J. antes ley 2200).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la demandada de fs. 287 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 277/279.

2°).- Costas de la Alzada, a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. P. H. C. en la suma de pesos mil quinientos ($1500) y los del Dr. J. M. R. en la suma de pesos mil doscientos cincuenta ($1250).

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS